

\*\*\*\*\*

### Consejería de Medio Ambiente

#### **Decreto 79/2005, de 05-07-2005, por el que se declara refugio de fauna los montes propios de la Junta de Comunidades: Quinto de Don Pedro, Cardeñosa, Nava de Don Diego, sitios en la provincia de Toledo.**

Dentro de las estrategias de actuación de la Consejería de Medio Ambiente, son líneas de actuación prioritarias, la conservación de la naturaleza en general y la preservación de la diversidad biológica en particular. La aprobación de planes de recuperación y conservación de especies de fauna como el lince ibérico, el águila imperial, la cigüeña negra o el plan de conservación del buitre negro avalan el interés y la prioridad que la conservación de la fauna silvestre tiene para la Administración autonómica.

Los Montes de Toledo es una comarca natural de gran interés para la conservación de la naturaleza por sus valores geomorfológicos y sus hábitats. En la actualidad, sustenta extensos bosques, matorral y dehesas de quercineas y matorral de "mancha", que constituye el hábitat de especies amenazadas de aves, entre otras tan valiosas y amenazadas como el águila imperial ibérica, la cigüeña negra o el buitre negro, o de mamíferos como el lince ibérico.

En esta comarca natural existen tres montes propios de la Junta de Comunidades, sitios en la provincia de Toledo, y que están incluidos en las áreas críticas para la supervivencia del lince ibérico, del águila imperial o de la cigüeña negra. Estos montes son:

- Quinto de D. Pedro y Cardeñosa en el término municipal de Los Yébenes. Ambos montes se encuentran íntegramente incluidos en la propuesta de Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) y Zona de especial Protección de Aves (ZEPA): "Montes de Toledo" (Es 0000093 y Es 4250005), así como en las áreas críticas de águila imperial y lince ibérico (Decretos 275/2003, de 9 de septiembre, por el que se aprueban los Planes de Recuperación del Águila Imperial Ibérica, de la Cigüeña Negra y el Plan de Conservación del Buitre Negro y se declaran Zonas Sensibles las áreas críticas para la supervivencia de estas especies, en Castilla-La Man-

cha y 276/2003, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Lince Ibérico y se declaran las Áreas Críticas para la supervivencia de la especie en Castilla-La Mancha).

- Nava de Don Diego en el término municipal de Los Navalucillos. Incluido parcialmente en la propuesta de ZEPA: "Ríos de la cuenca media del río Guadiana y laderas vertientes" (Es 4220003). Parcialmente incluido en el área crítica de la cigüeña negra y del águila imperial (Decreto 275/2003).

Para la conservación de estas especies de fauna amenazada y de sus hábitats, deben de establecerse las siguientes premisas en relación con la gestión de estos montes:

- El cumplimiento de las actuaciones recogidas en los planes de recuperación y conservación de especies de fauna amenazada, debe de interesar y obligar en primer lugar a la propia Administración medioambiental.

- La gestión cinegética y forestal de los montes de la Administración debe de estar supeditada a la conservación del medio natural y sus recursos.

En virtud de lo establecido los artículos 51.2. de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha y 59 de su Reglamento general de aplicación, aprobado por Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, en el artículo 58 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de julio de 2005

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de refugio de Fauna

De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 2/1993, de de 15 de julio de Caza de Castilla-La Mancha, por el presente Decreto se declaran Refugio de Fauna los terrenos de los montes propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

- Quinto de Don Pedro, Monte de Utilidad Pública nº 37 del Catálogo de la provincia de Toledo, y 1.005 de su Elenco sito en el término municipal de Los Yébenes. Superficie: 539 hectáreas.

- Nava de Don Diego, Monte de Utilidad Pública nº 39 del Catálogo de la

provincia de Toledo, y 1.006 de su Elenco, sito en el término municipal de Los Navalucillos. Superficie: 596 hectáreas.

- Cardeñosa, Monte de Utilidad Pública nº 40 del Catálogo de la provincia de Toledo, y 1.013 de su Elenco, sito en el término municipal de Los Yébenes. Superficie: 728,45 hectáreas.

Art. 2º.-Finalidad de la Declaración

La finalidad de la declaración es la aplicación de los planes de recuperación del lince ibérico, águila imperial y cigüeña negra, protección de otras especies fauna que los habitan, la conservación y regeneración de los hábitats de interés especial existentes y que sean propios del ámbito biogeográfico donde se ubican los citados montes y la realización de actividades de investigación sobre los recursos naturales existentes.

Art. 3º.-Titularidad del Refugio de Fauna

Corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente la titularidad de los refugios de fauna de Quinto de Don Pedro, Cardeñosa y Nava de Don Diego.

Art. 4º.-Gestión de los Refugios de Fauna

La acción cinegética y forestal de estos refugios se regirá por los criterios recogidos en el Anexo.

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 5 de julio de 2005

El Presidente  
JOSE MARÍA BARREDA FONTES

La Consejera de Medio Ambiente  
ROSARIO ARÉVALO SÁNCHEZ

Anexo: Criterios cinegéticos y forestales de gestión de los montes Quinto de Don Pedro, Cardeñosa y Nava de Don Diego

1º) La gestión cinegética y forestal de estos montes debe de estar orientada a la conservación y regeneración de los hábitats propios del ámbito biogeográfico donde se ubica el monte; así como a la conservación de la fauna amenazada, en especial las especies en peligro de extinción, y al desarrollo de los planes aprobados para la recuperación de estas especies.

2º) Criterios que han de regir la gestión cinegética.

2.1 Se prohíbe con carácter general y de forma permanente el ejercicio de la caza en estos montes. No obstante, se considerará que existan razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la reducción de las poblaciones de especies de caza mayor, cuando:

a. La excesiva densidad de las poblaciones de ciervos sea causa del deterioro de los hábitat, y siempre cuando esta supere las 12 reses de cervuno cada 100 hectáreas, aún después de la paridera, época del año en el que las poblaciones alcanzan su nivel más elevado. En este caso, se procederá a planificar y realizar una reducción de la densidad de las poblaciones de cervuno, en un plazo no superior a una temporada cinegética.

b. Se produzcan concentraciones de jabalíes, que por su carácter predador pueden ocasionar graves daños a las poblaciones de conejo o a las parcelas de cultivo establecidas para la alimentación de esta especie de caza menor. Si los indicios de presencia de la especie así lo aconsejan.

c. Aparezcan procedentes de cotos próximos, ejemplares de especies de caza mayor introducidas, no autóctonas, como mufión, gamo y arruí. En estos casos, se procederá a la erradicación de los mismos, con la finalidad de evitar el asentamiento de poblaciones de estas especies.

d. Existan motivos de investigación, suficientemente motivados y avalados por una entidad científica.

2.2 Las modalidades de caza para el control y reducción de las poblaciones de ciervos, jabalíes y especies de caza mayor introducidas se efectuarán:

a.- Durante el periodo hábil de caza mayor, mediante la caza selectiva, los aguardos nocturnos y las capturas en vivo. Excepcionalmente, se podrán realizar batidas, en el supuesto de la existencia de una elevada densidad de cervuno o jabalí y así lo aconseje la necesidad de una rápida reducción de las poblaciones de estas especies. Estas batidas no podrán realizarse en los meses de enero y febrero.

b.- Fuera del periodo hábil de caza mayor, mediante la caza será selectiva, aguardos nocturnos y capturas en vivo.

Los encargados de realizar el control de las poblaciones de especies de caza mayor serán los agentes medio-

ambientales o voluntarios encuadrados a este fin. Los trofeos de caza que se obtengan durante estas acciones quedarán a disposición de la Consejería de Medio Ambiente.

2.3 Para evitar que las infraestructuras cinegéticas puedan provocar molestias a las especies amenazadas, la fragmentación de sus poblaciones o el deterioro de sus hábitats, deben retirarse, eliminarse y clausurarse las infraestructuras cinegéticas con un efecto negativo, como son:

a.- Cerramientos cinegéticos de los citados montes que hayan sido instalados por la Administración o por arrendadores cinegéticos. Previo a su retirada se procederá al control de las poblaciones de especies de caza mayor, que pudieran provocar daños en las fincas colindantes.

b.- Caminos, cortaderos o cortafuegos que se encuentren en las proximidades de lugares de nidificación o cría de especies amenazadas.

c.- Torres para la caza, puestos fijos de caza, etc.

2.4 Se mantendrán los capturaderos de caza mayor que resulten útiles para una rápida reducción de las poblaciones de ungulados y el mantenimiento de niveles poblacionales adecuados

2.5 El destino de las piezas de caza mayor capturadas será el suministro de carroña a las aves necrófagas.

2.6 Con el objetivo de mantener y, a ser posible, incrementar las poblaciones de conejo se destinarán las partes más aptas de los montes, por su actual cubierta forestal y su pendiente, para el fomento del conejo de monte. Se consideran actuaciones favorables para el conejo el rejuvenecimiento del matorral, apertura de claros para el pasto, la siembra de especies pascícolas, la siembra de cereales en pequeñas parcelas y el establecimiento de refugios.

3º) Criterios que han de regir la gestión forestal.

3.1 En la planificación forestal de estos montes deberá considerarse como condicionante fundamental la conservación de los valores que han motivado su inclusión en la Red de Áreas Protegidas. En consecuencia, la planificación de la ordenación debe estar encaminada al objetivo de conservar y recuperar la cubierta vegetal autóctona a través de los tratamientos selvícolas necesarios para la sustitución de las

masas de coníferas de repoblación por masas de quercineas.

3.2 Se establece como objetivo la sustitución gradual y paulatina de los pinares introducidos y la regeneración del monte mediterráneo en un plazo que no será superior a los veinte años en el caso de Cardeñosa y Nava de Don Diego y de tres años en el caso del Quinto de Don Pedro.

3.3 La gestión de los alcornocales existentes estará dirigida a la regeneración del alcornocal en su hábitat potencial, de forma paralela a la entresaca y aclareo de pinares. Para la protección, frente a posibles incendios forestales, de los escasos árboles padre existentes, en aquellas zonas en donde no este asegurada la regeneración del alcornocal, se suprimirá temporalmente el aprovechamiento de corcho.

3.4 La gestión del encinar estará dirigida a su progresiva conversión en monte alto.

3.5 Se suprimirán los aprovechamientos de pastos y de leñas, exceptuándose aquellos aprovechamientos que sean consecuencia de resalvos para la conversión del monte bajo de quercineas en monte alto.

3.6 Se procederá a la eliminación de otras especies arbóreas o arbustivas exóticas introducidas, como chopos, arizónicas, cedros, etc.

3.7 Los trabajos selvícolas respetarán los periodos de reproducción de las especies de fauna silvestre, especialmente el periodo comprendido entre el mes de enero y agosto.

3.8 En torno a los lugares de nidificación de las especies citadas, se establecerán zonas de seguridad de 500 metros en las que no podrá ser alterado sustancialmente el hábitat por los tratamientos selvícolas.

4º) Otras medidas de gestión forestal

4.1 No se podrán efectuar tratamientos con plaguicidas en estos montes.

4.2 No se permitirá la aperturas de nuevos cortaderos, cortafuegos, caminos, pistas, etc.

4.3 Se cerrarán los caminos y cortaderos existentes, con excepción de aquellos necesarios para la gestión de los montes y los caminos de uso público.

4.4 La roza de cortafuegos y cortaderos será manual con empleo de máquinas o herramientas personales. Se evi-

tará el empleo de máquinas pesadas que provocan graves pérdidas de suelo.

4.5 Se promoverá la conversión de los cortafuegos y cortaderos en áreas cortafuegos, se procurará que su trazado sea irregular, no rectilíneo y se abandonarán las líneas de máxima pendiente como eje de los mismos.

\*\*\*\*\*

**Resolución de 11-06-2005, de la Dirección General de Calidad Ambiental, sobre la declaración de impacto ambiental del proyecto: Construcción de una explotación porcina de cebo de 1.000 plazas, cuyo promotor es Don Manuel Lava Palomares, en el término municipal de Mira (Cuenca).**

La Ley 5/99, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental y el Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos del citado Reglamento.

Con fecha 12 de agosto de 2004 tiene entrada en la Consejería de Medio Ambiente la solicitud del proyecto "Construcción de una explotación porcina de cebo de 1.000 plazas".

Conforme al artículo 12 del Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, se inicia el trámite de consultas en relación con el impacto ambiental del proyecto a las administraciones e instituciones implicadas, para que informen sobre los aspectos que les correspondan en función de sus competencias, comunicando al promotor los informes recibidos.

Con fecha 25 de febrero de 2005, tiene entrada el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, publicándose en el DOCM nº 75 de 14 de abril de 2005 el Anuncio del Ayuntamiento de Mira por el que se ordena la publicación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en cuestión.

Cumplido el plazo de información pública, se ha recibido una alegación en relación con el Estudio de Impacto

Ambiental, por parte de D<sup>a</sup> Jerónima Alises González-Nicolás, como representante de la Asociación Ecologistas en Acción de Ciudad Real. Dicha alegación versa sobre la posible afección de la explotación porcina sobre la contaminación tanto del suelo como del agua, así como su repercusión sobre la salud de las personas y el efecto que puede provocar sobre la existencia de malos olores y la persistencia de enfermedades.

En consecuencia, esta Dirección General de Calidad Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto 93/2004, de 11-05-2004, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Medio Ambiente y el Decreto 178/2002 que desarrolla la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental.

Examinada la documentación presentada, esta Dirección General de Calidad Ambiental considera ambientalmente viable la actuación proyectada, condicionada a que en el momento de la concesión de la licencia de ejecución de obras y/o actividad por parte del Ayuntamiento de Mira, como Órgano Sustantivo del procedimiento, compruebe de forma fehaciente que:

1.No hay otorgada licencia de actividad ni existe en trámite de concesión licencia de ejecución de obra o de actividad a otra explotación porcina con anterioridad a la presente en dicho Ayuntamiento, a una distancia menor de: 1.000 metros (en el caso de explotaciones de los grupos primero, segundo y tercero), o 2.000 metros (en el caso de explotaciones del grupo especial y mataderos de porcino), para el cumplimiento del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas (BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2000) y Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas (BOE núm. 11 de 12 de enero de 2001), y

2. Que las determinaciones incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la presente Declaración de Impacto Ambiental han sido recogidas en el proyecto de ejecución que debe presentar el promotor y que han sido eje-

cutadas antes de que se otorgue la licencia de actividad por parte del Ayuntamiento de Mira, y siempre que no se modifiquen las condiciones ambientales actuales.

En caso de que existiera contradicción entre lo estipulado en el Estudio de Impacto Ambiental y la presente Resolución, prevalecerá lo dispuesto en esta última.

**Primera.- Ubicación**

La explotación se va a localizar en las parcelas nº 296 y 298 del Polígono 13 del término municipal de Mira (Cuenca).

**Segunda.- Descripción del proyecto**

Según el Estudio de Impacto Ambiental, el proyecto que se evalúa consiste en la instalación de una explotación porcina de cebo con capacidad para 1.000 plazas (120 UGM, grupo primero).

Para ello, se planifican las siguientes instalaciones:

- Nave cebadero de 62,4 x 14,4 metros.
- Fosa de purines de hormigón armado de 18 x 15 x 2 metros.
- Fosa séptica.

Tercera.- Protección contra el ruido, olores y emisión de partículas a la atmósfera

El transporte de estiércoles se realizará utilizando rutas alternativas que eviten el paso por cascos urbanos, utilizándose un sistema de transporte suficientemente estanco e inodoro. De ser necesario que atraviese algún casco urbano se realizará con la coordinación y autorización del Ayuntamiento correspondiente.

Cuarta.- Protección del suelo y de los sistemas hidrológico e hidrogeológico

En la valorización de los purines como abono órgano-mineral será de aplicación el R.D. 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias (BOE núm. 61, de 11 de marzo de 1996) y la Orden de 4-03-2003, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen normas de Gestión de los Estiércoles de las Explotaciones Porcinas en Castilla-La Mancha (DOCM núm. 38 de 19 de marzo de 2003). Se respetarán las siguientes distancias mínimas en la distribución del estiércol sobre el terreno, 1.000 metros con respecto a núcle-